

COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN DE CÁCERES

Deducción prima seguro RC al cese de la actividad

•

Por su interés general, adjunto se acompaña escrito que nos remite el Colegio de Pontevedra informando de la consulta vinculante realizada a la Agencia Tributaria en relación con la cuestión señalada en el epígrafe.

Cáceres, 23 de Octubre de 2013



Anexo - Escrito Colegio de Pontevedra.



COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN DE PONTEVEDRA

C/. Enfesta de San Telmo, 23 36002 – PONTEVEDRA

Rgto. Sa. No. 2.519

Consejo Gral. de la Arquitectura Técnica de España

2 3 nct. 2013

Entrada

CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA TECNICA DE ESPAÑA

A/A Sr. Don Jorge Pérez Estopiña Pº de la Castellana, 155 1º 28046 MADRID.-

Pontevedra, 18 de octubre de 2013

Estimado compañero:

Tengo a bien adjuntarte, escrito de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, en relación con la consulta planteada por este Colegio, relativa a la posibilidad de deducir el gasto del Seguro de Responsabilidad Civil, en las declaraciones del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los ejercicios anteriores al cese de la actividad profesional que les obliga a la suscripción del mismo, la cual transcribimos a continuación:

"Se cuestiona la posibilidad de incluir como "gasto de actividad" el pago de la prima del seguro de responsabilidad civil de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación en los ejercicios posteriores al cese de su actividad, bien sea por jubilación (asalariados y autónomos), despido (asalariados) o por cese voluntario (asalariados y autónomos), en tanto que persistan los plazos de garantía y prescripción de las acciones de responsabilidad establecidas en la ley y puedan ser susceptibles de ser demandados."

La contestación que el Ministerio de Hacienda remite a la cuestión planteada y que tiene consideración de "consulta vinculante", es la siguiente:

"... Cabe señalar que aunque un aparejador, un arquitecto técnico o un ingeniero de edificación ya no desarrolle de manera efectiva la actividad económica, el hecho de que el pago de las primas de seguro de responsabilidad civil sea consecuencia del ejercicio de su actividad supone que tales gastos, posteriores al cese, mantengan esa misma naturaleza y, por tanto, deban declararse dentro como gastos dentro del concepto de los rendimientos de actividades económicas.

Lo anterior resultará aplicable siempre que los referidos gastos no hubieran sido objeto de deducción a través de las dotaciones a la provisión para riesgos y gastos que se recogen en la normativa del Impuesto sobre Sociedades."

Lo que traslado para tu conocimiento esperando sea de interés.

Recibe un saludo,

O. Pelayo Eyo Valladares
Presidente COAATIE Pontevedra



CONSULTA VINCULANTE

Referencia:

1913-13

Nº CONSULTA:

Nº REGISTRO:

07350-13

SUBDIRECCIÓN:

01

CONSULTANTE

(nombre o razón social)

Pelayo C. Eyo Valladares (NIF: 35253131L) en representación del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de

Pontevedra (CIF: Q3675003B).

(domicilio)

c/ Enfesta de San Telmo nº 23. 36002 Pontevedra

CONCEPTO IMPOSITIVO

NORMATIVA

Ley 35/2006, art. 28

IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Gastos deducibles. Seguro responsabilidad civil posterior al cese.

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación establece una responsabilidad civil por un plazo de diez años a aquellas personas que intervengan en procesos de edificación, lo cual obliga, entre otros, a aparejadores, arquitectos técnicos y a ingenieros de edificación a mantener suscrito un seguro de responsabilidad civil hasta la finalización de dicho plazo para el desarrollo de su actividad profesional.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Determinar si los profesionales referidos podrán deducir el gasto de seguro de responsabilidad civil en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los ejercicios posteriores al cese en la actividad profesional que les obliga a la suscripción del mismo.

Nº REGISTRO:

07350-13

2

CONTESTACIÓN:

A efectos de determinar los gastos deducibles para determinar el rendimiento de una actividad económica se hace preciso acudir al artículo 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), donde se establece que "el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva".

Por su parte, el artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (BOE del día 11), dispone que "en el método de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas".

Conforme a lo anterior, cabe señalar que aunque un aparejador, un arquitecto técnico o un ingeniero de edificación ya no desarrolle de manera efectiva la actividad económica, el hecho de que el pago de las primas de seguro de responsabilidad civil sea consecuencia del ejercicio de su actividad supone que tales gastos, posteriores al cese, mantengan esa misma naturaleza y, por tanto, deban declararse dentro como gasto dentro del concepto de los rendimientos de actividades económicas.

Lo anterior resultará aplicable siempre que los referidos gastos no hubieran sido objeto de deducción a través de las dotaciones a la provisión para riesgos y gastos que se recogen en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, aunque se declare este gasto dentro del concepto de rendimientos de actividades económicas, en la medida en que los contribuyentes no ejerzan ninguna actividad económica no estarán obligados a darse de alta en el censo de empresarios por la actividad de aparejador, arquitecto técnico o ingeniero de edificación, ni cumplir las obligaciones formales exigidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los empresarios (libros registros, pagos fraccionados, etc.).

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

20 SET. 2013

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS
SALIDA

N° de Registro: 007143-13 N° Consulta/Informe V2821-13

Fecha: 24/09/2013

Madrid,

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
P.D. (Res. 4/2004, de 30 de julio, BOE 13.08.04)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS
SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS
FÍSICAS

Manuel de Miguel Monterrubio